

UNIDAD Y REFERENCIAS: Secretaría – DNM/ASG

EXPEDIENTE: PLN/2018/2

**DANIEL NOGUEIRA MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEJORADA DEL CAMPO (MADRID)**

**C E R T I F I C O :**

Que el Pleno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, en sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2018, adoptó con los votos favorables de la Concejala no adscrita, Sonia Redondo González, de los Concejales de los Grupos Municipales IU-Ganemos, Unión Progreso y Democracia, Mejoremos y Partido Popular y con los votos en contra de los Concejales del Grupo Municipal Socialista el acuerdo que a continuación se transcribe:

**«17/ 32/2018.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA PARA REALIZAR LA MODIFICACIÓN EN LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).**

*En junio de 2016 UPyD presentó para su aprobación en pleno la moción para aplicar bonificaciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), aprobándose por unanimidad.*

*Los acuerdos que se aprobaron fueron muy claros. Por un lado, recabar los informes técnicos necesarios para dar respuesta a las problemáticas que nuestro grupo municipal había observado como el hecho de gravar al heredero cuando se trate de la vivienda habitual, o en el caso de vender la vivienda por debajo del valor de la compra.*

*Como viene siendo habitual por este equipo de gobierno no se ha llevado a cabo la moción a pesar de existir el informe de intervención nº 77/2017 de fecha 21 de marzo de 2017 favorable para el primero de los casos antes mencionado. (Véase en documentación adjunta).*

*El artículo 108.4 del Texto Refundido la ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales establece que “las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.”*

*Según el informe de intervención dicha bonificación se encuentra conforme al Plan de Ajuste aprobado por el Pleno en 2012 ya que se trata de una Ley Estatal, por lo que no comprendemos que no se hayan realizado las modificaciones pertinentes en la Ordenanza Fiscal municipal número 3, con el consiguiente perjuicio económico para los vecinos.*

*Para el segundo de los casos (el caso de vender la vivienda por debajo del valor de la compra), el informe de intervención expone que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 108.4 del TRLRHL y de las medidas acordadas en el Plan de Ajuste.*

*Pero unos meses después del informe de intervención, el 11 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional falló a favor de este tipo de supuestos declarando "inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."*

*Por lo tanto si bien en cierto que la norma actualmente sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, sin tener en consideración otros valores como puede ser el incremento del valor del terreno por diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de adquisición, también en cierto que la existencia de una sentencia del TC con respecto a este caso concreto debería haber sido motivo suficiente como para plantearse la posibilidad de tomar acciones para evitar un más que posible desembolso de dinero público adelantándose a la corrección de la norma estatal.*

*Teniendo en cuenta que a pesar de existir un acuerdo plenario de fecha 30 de junio de 2016 para la modificación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), observando los informes de intervención y del técnico de Gestión Tributaria e Inspección y teniendo en cuenta que se han registrado recursos de reposición contra liquidaciones por este concepto atendiendo a dicho mandato plenario (Véase Decreto 1169/17 ejemplo en documentación adjunta), el grupo municipal Unión Progreso y Democracia propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente*

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Iniciar Expediente de modificación de Ordenanza Fiscal Municipal número 3 "Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana", según anexo.*

**SEGUNDO.-** *Que se realicen los informes técnicos pertinentes para valorar los importes totales relativos a las liquidaciones realizadas por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en 2017 tanto en los casos referidos para transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de*

los herederos, como los casos referidos por transmisiones de terrenos en los que no haya existido incremento de valor, y que se dé cuenta de ello en la próxima Comisión Informativa General.

**TERCERO.-** Que se dé traslado de esta moción a la Web Municipal y al Facebook del Ayuntamiento además del sentido del voto de los grupos municipales sobre la misma.

### **ANEXO**

Se modificará la Ordenanza Fiscal Municipal nº 3 según se especifica:

#### **ORDENANZA NÚMERO 3 IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

[...]

#### **CAPÍTULO VI – DEUDA TRIBUTARIA TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

##### *Sección 1ª Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria*

##### *Artículo 17.*

*La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27 por ciento.*

##### *Sección 2ª Bonificaciones*

##### *Artículo 18.*

*1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, en un 95 por ciento.*

*2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Mejorada del Campo.*

3. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 41 bis del Reglamento del IRPF aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo, es decir, con carácter general la que constituya su vivienda habitual durante al menos tres años.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. No obstante, si el causante no figurara empadronado en ninguno de ellos, la aplicación del citado beneficio tendrá lugar respecto de aquel inmueble al que le corresponda la bonificación de mayor importe, y en caso de ser igual, sobre cualquiera de ellos, con exclusión de todos los demás.

4. En todo caso, para tener derecho a la bonificación será preciso que el sucesor mantenga la adquisición de la vivienda durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión de la vivienda presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

5. El obligado tributario deberá solicitar la bonificación dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o la declaración ordinaria, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión.

La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o la declaración ordinaria aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación o la declaración ordinaria.

A partir del artículo anteriormente referido (artículo 18), se reenumerará el resto de artículos de la Ordenanza, pasando a tener 34 artículos.

Se añadirá también el siguiente párrafo en el anterior artículo 25, que pasaría a ser el 26 del modo siguiente:

[...]

Artículo 26. (Anterior 25)

1. [...]

2. [...]

3. *En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 18.1. de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otro año más según refiere el apartado anterior de este artículo. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto practique la autoliquidación o la declaración ordinaria.*

*Del mismo modo al reenumerar los artículos se tendrán que modificar los siguientes artículos:*

*Artículo 27. (Anterior 26)*

*Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, o no sujeta presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en los artículos 25 y 26, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrario originador de la transmisión y aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración Municipal considerara improcedente la exención alegada, practicará Liquidación definitiva que notificará al interesado.*

*Artículo 33. (Anterior 32)*

*La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 34 de esta Ordenanza en cuantos dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.*

*Disposición Transitoria.*

*Podrán solicitar la bonificación que se refiere en el artículo 18 los que hubiesen incurrido en el hecho imponible con posterioridad a 30 de junio de 2016 que fue cuando se aprobó por unanimidad la moción de Unión Progreso y Democracia.*

*La Disposición Final se modificará de realizarse el acuerdo plenario».*

Y para que así conste, y de orden y con el visto bueno de la Alcaldía, expido y firmo electrónicamente este certificado en Mejorada del Campo en la fecha que figura en el margen izquierdo de la primera página.